

AUTO N. 04253
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2022ER128349 del 27 de mayo de 2022, 2022ER138612 del 07 de junio de 2022, 2022ER192735 del 29 de julio de 2022 y 2023ER30832 del 13 de febrero de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realiza visita técnica el **07 de junio de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499.

Que mediante el **Radicado No. 2022EE156386 del 27 de junio de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite los resultados en materia de vertimientos de la visita técnica de control y vigilancia del día **07 de junio de 2022**, a la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos del artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 02547 del 13 de marzo del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499, propietaria del

establecimiento comercial denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, vulnerando el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3449368 del 02 de noviembre de 2021, actualmente activa, con última renovación el 21 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 48 No. 22-96 Casa 56 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3012336661 y correo electrónico linamanhattan@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2461345 del 04 de junio de 2014, actualmente activa, con última renovación el 21 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Carrera 27 No. 63 – 65 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3012336661 - 6013887790 y correo electrónico status63motoservice1@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-579**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **07 de junio de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 02547 del 13 de marzo del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2022ER128349 del 27/05/2022
Información Remitida
La ciudadana Magda Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.107.751, remite queja relacionada con el establecimiento STATUS 63 MOTO SERVICE, en la que menciona, afectación por la actividad de lavado de motos.
Observaciones
El proceso PQRS es atendido mediante radicado 2022EE145300 del 14/06/2022.
En atención a la petición, se realiza visita al establecimiento, el día 7/06/2022 y se genera requerimiento a la señora Lina María Guzmán Gómez, en calidad de propietaria del establecimiento comercial STATUS 63 MOTO SERVICE, solicitando cumplimiento normativo en materia de vertimientos. El requerimiento se registra en forest con radicado 2022EE156386 del 27/06/2022.
Radicado No. 2022ER138612 del 07/06/2022
Información Remitida
La ciudadana Magda Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.107.751, reitera la queja relacionada con el establecimiento STATUS 63 MOTO SERVICE, en la que menciona, afectación por la actividad de lavado de motos. Solicita abordar el tema de vertimientos.

Observaciones

El proceso PQRS es atendido mediante radicado 2022EE155628 del 24/06/2022.

En atención a la petición, se informa que la problemática ya fue evaluada en visita al establecimiento, el día 7/06/2022 y se reitera que se generó requerimiento a la señora Lina María Guzmán Gómez, en calidad de propietaria del establecimiento comercial STATUS 63 MOTO SERVICE, solicitando cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Radicado No. 2022ER192735 del 29/07/2022
Información Remitida
Se recibe petición anónima en la que se manifiesta problemática por establecimientos de lavado de motocicletas ubicados en la localidad de Barrios Unidos, que generan afectación por vertimientos. Dentro de los establecimientos mencionados se hace referencia a STATUS 63 MOTO SERVICE.
Observaciones
El proceso PQRS es atendido mediante radicado 2022EE209139 del 17/08/2022.
En atención a la petición, se informa que, dados los antecedentes registrados para el establecimiento comercial STATUS 63 MOTO SERVICE, se generará un segundo requerimiento al usuario. El requerimiento se registra en forest con radicado 2022EE234807 del 13/09/2022.
Radicado No. 2023ER30832 del 13/02/2023
Información Remitida
La ciudadana Magda Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.107.751, reitera la queja relacionada con el establecimiento STATUS 63 MOTO SERVICE, informando que pese a lo requerido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario continúa generando afectación producto de su actividad de lavado de motocicletas.
Observaciones
El proceso PQRS es atendido mediante radicado 2023EE47249 del 03/03/2023.
En atención a la petición, se informa que, dado que el establecimiento comercial STATUS 63 MOTO SERVICE no ha dado respuesta a los requerimientos enviados y estos ya se encuentran vencidos en términos, desde el grupo técnico se generará concepto técnico para evaluación jurídica del caso.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Producto de la visita técnica realizada el día 7/06/2022, se genera requerimiento a la señora Lina María Guzmán Gómez, en calidad de propietaria del establecimiento comercial STATUS 63 MOTO SERVICE, solicitando cumplimiento normativo en materia de vertimientos; mediante radicado 2022EE156386 del 27/06/2022. El documento fue notificado al usuario el día 29/06/2022 y según lo indicado, se otorga un plazo de respuesta de 30 días calendario contados desde la fecha de notificación.

En atención a queja remitida con radicado No. 2022ER192735 del 29/07/2022, y teniendo en cuenta que a esa fecha no se había recibido respuesta al primer requerimiento, se requiere por segunda vez a la señora Lina María Guzmán Gómez, en calidad de propietaria del establecimiento comercial STATUS 63 MOTO SERVICE solicitando cumplimiento normativo en materia de vertimientos; mediante radicado 2022EE234807 del 13/09/2022. El documento fue notificado al usuario el día 19/09/2022 y según lo indicado, se otorga un plazo de respuesta de 30 días calendario contados desde la fecha de notificación.

A la fecha de generación del presente documento, no se ha recibido respuesta por parte del tercero.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	<p>El usuario NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo laboral del establecimiento de comercio.</p> <p>Se solicitó además, realizar caracterización para el año 2022 en requerimientos 2022EE156386 del 27/06/2022 y 2022EE234807 del 13/09/2022, sin recibir información al respecto hasta la fecha.</p>	NO

Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	No determinado. No se remite caracterización correspondiente al año 2022 para evaluar la calidad del vertimiento tal y como fue requerido en radicaos 2022EE156386 del 27/06/2022 y 2022EE234807 del 13/09/2022.	No determinado
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). No se cuenta con soportes de mantenimiento.	No determinado
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	Se cuenta con caja de inspección interna	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 07/06/2022, fue atendida por la señora Lina María Guzmán Gómez, propietaria del establecimiento.	SI

4.3.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales o elementos"</i>	No se observa en visita.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	No se observa en visita.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 07/06/2022, se establece que el usuario cuenta con redes separadas al interior del predio.	SI

4.3.3 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<i>"Almacenamiento de lodo de lavado"</i> (Artículo 29)	El punto de almacenamiento de lodos se encuentra colmatado, no se garantiza que la fracción líquida, no sea vertida al sistema de alcantarillado. Además, no se da respuesta a lo requerido al respecto en 2022EE156386 del 27/06/2022 y 2022EE234807 del 13/09/2022.	NO
<i>"Disposición final de lodos de lavado"</i> (Artículo 30)	El usuario no presenta en visita certificados de disposición final de lodo. Además, no cumple con lo requerido al respecto en requerimiento 2022EE234807 del 13/09/2022.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>La usuaria Lina María Guzmán Gómez, en calidad de propietaria del establecimiento comercial STATUS 63 MOTO SERVICE, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 27 No. 63-65 (CHIP AAA0085WXZM), en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de motocicletas, los cuales son tratados con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), y luego, dirigidos a la caja de inspección interna para finalmente ser descargados a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la KR 27.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>El usuario NO presenta los siguientes documentos solicitados durante la visita técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informes de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo laboral del usuario en el predio. - Soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo laboral del usuario en el predio. - Certificado de transporte y disposición de lodos. - Planos hidrosanitarios del predio. - Registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar. <p>Teniendo en cuenta lo anterior y la visita técnica realizada el día 07/06/2022, se evidencia que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado". El usuario NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo laboral del establecimiento de comercio. Se solicitó además, realizar caracterización para el año 2022 en requerimientos 2022EE156386 del 27/06/2022 y 2022EE234807 del 13/09/2022, sin recibir información al respecto hasta la fecha. - Artículo 29. Resolución SDA No. 1170 DE 1997. "Almacenamiento de lodo de lavado". Toda vez que el punto de almacenamiento de lodos se encuentra colmatado y no se garantiza que la fracción líquida, no sea vertida al sistema de alcantarillado. Además, no se da respuesta a lo requerido al respecto en 2022EE156386 del 27/06/2022 y 2022EE234807 del 13/09/2022. - Artículo 30. Resolución SDA No. 1170 DE 1997. "Disposición final de lodos de lavado". El usuario no presenta en visita certificados de disposición final de lodo. Además, no cumple con lo requerido al respecto en requerimiento 2022EE234807 del 13/09/2022. 	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02547 del 13 de marzo del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

*“(…) Artículo 2.2.3.3.4.17. **Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan

perjudicar su operación. (Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13). (...)”

- ✓ **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”

“Artículo 29. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (...)

Que así las cosas, durante la visita técnica del **07 de junio de 2022**, a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se evidencia que el usuario el cual tiene como actividad principal el mantenimiento y reparación de motocicletas partes y piezas, genera aguas residuales no domésticas (ARnD); no presenta los informes de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo laboral del usuario en el predio; soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; los informes de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo laboral del usuario en el predio; el certificado de transporte y disposición de lodos: los planos hidrosanitarios del predio y el Registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02547 del 13 de marzo del 2023**, esta entidad evidenció que el establecimiento comercial denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, de propiedad de la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499, ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitados **Concepto Técnico No. 02547 del 13 de marzo del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499, en calidad de propietaria del establecimiento

comercial denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, ubicado en la Carrera 27 No. 63 - 65 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LINA MARIA GUZMÁN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52706499, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **STATUS 63 MOTO SERVICE**, ubicado en la Carrera 27 No. 63 – 65 Piso 1 de la Localidad de Barrios Unidos y en la Carrera 48 No. 22-96 Casa 56, ambas de esta ciudad, con números de contacto 3012336661 - 6013887790 y correos electrónicos status63motoservice1@gmail.com - linamanhattan@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 02547 del 13 de marzo del 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-579**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20230863 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-579